



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-23/2020

PARTE ACTORA: ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME.

AUTORIDADES RESPONSABLES: MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA y GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE PRESIDENTE Y SECRETARIO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-TP-23/2020**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndico del Ayuntamiento de Empalme; en contra de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, en sus respectivos caracteres de Presidente y Secretario, ambos de ese ayuntamiento; por la ilegal citación a la sesión extraordinaria 30, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Nombramientos en el cargo. El seis de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y declaración de validez donde se acredita a la actora Adriana Margarita Pacheco Espinoza como Síndico Propietaria del Ayuntamiento de Empalme.

II. Citación a la sesión extraordinaria. La actora refiere que la citación a la sesión extraordinaria 30 a celebrarse el treinta de septiembre de dos mil veinte, le fue verificada ese mismo día.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El cuatro de octubre de dos mil veinte, la promovente interpuso ante este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto a que hace referencia.

II. Publicitación del medio de impugnación y remisión. El siguiente día de la interposición del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional lo remitió a las autoridades responsables, para que le dieran el trámite debido y lo devolvieran para su resolución.

III. Admisión, trámite y turno. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el asunto se registró con la clave **JDC-TP-23/2020** y, al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local; este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, junto a diversas probanzas ofrecidas; se tuvo por rendido el informe circunstanciado; se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal y, asimismo, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, todo con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención; mientras que el día nueve de noviembre siguiente, fueron recibidas dos documentales solicitadas en el mismo auto de admisión, en virtud de haberse ofrecido en el informe circunstanciado.

IV. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de

impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Tercero interesado. En la especie, se tiene que el Ayuntamiento de Empalme fue señalado como tercero interesado, el cual se integra, además de las autoridades que figuran como responsables, entre otros, por los Regidores Manuel de Jesús García Salguero, José Trinidad Flores Mendoza, Eva Alicia Ramos Arellano, Leticia Guadalupe Castro Rodríguez y Dalia Berenice Laguna López; lo que se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez, expedida el seis de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas 167 a 168; así como el acta de reunión solemne de ayuntamiento, correspondiente a la instalación de la administración 2018-2021, visible a fojas 227 a la 237.

Las documentales citadas merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haberse expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

El ayuntamiento en cuestión, por medio de los integrantes referidos, comparecieron por escrito recibido en la Secretaría de ese ayuntamiento, el siete de octubre de dos mil veinte, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 334, fracción II, de la ley electoral local; del cual se desprende el interés de que subsista el acto reclamado, en tanto que se trata de la citación a una sesión que fue celebrada por el propio ayuntamiento el día treinta de septiembre del presente año.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por la actora, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de una sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese orden de ideas, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, invocadas por las autoridades responsables, relativas al **a)** incumplimiento del principio de definitividad y **b)** la inexistencia del acto reclamado; prevista la primera de ellas en los artículos 328, fracción IX y 362, segundo párrafo; y la segunda en el numeral 328, tercer párrafo, fracción II; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por cuestión de metodología, las causales mencionadas pasarán a analizarse en el orden y bajo la nomenclatura que se indica en el párrafo que antecede:

i) Incumplimiento del principio de definitividad.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, por lo siguiente:

En su informe circunstanciado, las autoridades responsables afirman que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se advierte que la promovente haya agotado los recursos previos que concede la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, específicamente el recurso de inconformidad, ni tampoco se hizo uso de la facultad prevista en el numeral 55 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, para efecto de que, ante la omisión de citación, se volvieran a deliberar los asuntos atendidos en su ausencia.

Es por lo anterior que considera que, en términos del artículo 362, segundo párrafo, de la ley electoral mencionada, el juicio interpuesto es improcedente, en tanto que no se agotaron dichas instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral del que se aduce vulnerada.

Ahora, como se previno, lo **infundado** de la causal aludida reside en que los agravios expresados por la promovente corresponden a la materia electoral, en tanto que se encaminan a combatir y evidenciar una violación a un derecho político-electoral; lo cual invariablemente la faculta para instar ante la autoridad jurisdiccional electoral para su protección, por lo que no se encuentra obligada a agotar las instancias que aportan las leyes en materia administrativa, esto sin perjuicio de que se tenga la opción de hacerlas valer.

De ahí que, en la especie, no se actualice la causal de improcedencia contemplada en los artículos 328, fracción IX y 362, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ii) Inexistencia del acto reclamado.

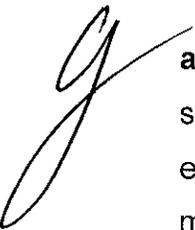
Corre la misma suerte la causal de sobreseimiento que se atiende, porque las autoridades responsables parten de una premisa falsa al sostener que, de decretarse la improcedencia del juicio relativo al principio de definitividad (analizado en el apartado anterior), el acto es inexistente; lo cual es incorrecto, puesto que el hecho

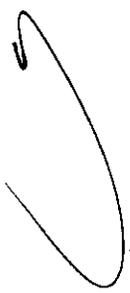
de que no se hayan agotado las instancias previas no quiere decir que el acto no exista, sino que debe de respetarse la cadena impugnativa respectiva, cuando se es necesario; máxime que, como se vio en el párrafo anterior, la causal relacionada con el principio de definitividad fue desvirtuada por este órgano jurisdiccional.

A su vez, las responsables adujeron en su informe que el acto es inexistente en virtud de las razones que exponen por las cuales la citación a la Síndico actora es legítima; argumentos que son inatendibles en este rubro, puesto que dicho análisis es precisamente el fondo del asunto y, de estudiarse en este rubro, implicaría un pronunciamiento *a priori*, prejuzgándose respecto de la materia puesta a consideración del tribunal.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 42/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO**"; así como la diversa jurisprudencia 3/99, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.**"

Desestimadas como fueron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades responsables, este tribunal prosigue con el análisis de los demás requisitos de procedencia, de lo cual se advierte lo siguiente:

 a) **Oportunidad.** La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna la citación realizada a la actora para la celebración de la sesión extraordinaria 30 del Ayuntamiento, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; mismo acto que afirma fue verificado ese mismo día, por lo que queda clara la oportunidad del medio de impugnación, que fue presentado el cuatro de octubre del año en curso, es decir, dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 326 de la ley electoral local.

 b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios. 

c) Legitimación e interés jurídico. La aquí actora está legitimada para promover el presente juicio, por tratarse de la Síndico del Ayuntamiento de Empalme, quien combate agravios directos a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, al encontrarse relacionada con la presunta ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión extraordinaria número 30, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; esto en términos del artículo 329, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, ante la falta de prosperidad de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades responsables, así como el hecho de que este órgano jurisdiccional en un análisis oficioso de las constancias inadvirtió otra que imposibilitara adentrarse en el fondo del asunto; se queda en aptitud de proseguir como sigue:

QUINTO. Síntesis de agravios.

De los agravios expresados por la Síndico accionante, se desprende que, en esencia, alega una violación a su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que el citatorio a la sesión extraordinaria 30 a celebrarse por el ayuntamiento de su adscripción el treinta de septiembre de dos mil veinte, se realizó en contravención a los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; de lo cual se colige entonces que la irregularidad de dicha citación reside en que **1)** se entendió con diversa persona a quien la actora no ha facultado para tal efecto (por lo cual no fue personal); **2)** no se verificó en su domicilio; y que, además, **3)** se realizó sin la anticipación debida.

SEXTO. Estudio de fondo.

Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la Síndico del Ayuntamiento de Empalme y, por ende, suficientes para dejar sin efecto la citación impugnada y que se convoque nuevamente a sesión de cabildo, donde se traten los asuntos puestos a consideración en la sesión extraordinaria 30 de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte. Se explica:

El derecho a ser votado, no sólo comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también a ocuparlo; de tal manera que se materialice de manera efectiva la voluntad de la ciudadanía, depositada mediante en el sufragio, al elegir a una persona como representante o para que ocupe un cierto cargo público. Así, se tiene que los derechos a votar y ser votado se encuentran íntimamente relacionados y deben de verse como una misma institución.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia **20/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", vinculante para este órgano jurisdiccional.

En suma, el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, se refiere a la posibilidad de que quienes son elegidos a través del sufragio universal puedan desempeñar sus funciones inherentes; de esta manera, las conductas que trunquen el ejercicio del cargo de quienes integran un ayuntamiento (que son designados por sufragio popular), necesariamente se traducen como violación al derecho a ser votado.

Así, como se dijo anteriormente, con base en ese derecho político-electoral que le asiste, la Síndico actora expone en sus hechos y agravios que le fue vulnerado, en virtud de que el citatorio a la sesión extraordinaria 30 a celebrarse por el ayuntamiento de su adscripción el treinta de septiembre de dos mil veinte, se realizó en contravención a los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; de lo cual se colige entonces que la irregularidad de dicha citación reside en que **1)** se entendió con diversa persona a quien la actora no ha facultado para tal efecto (por lo cual no fue personal); **2)** no se verificó en su domicilio; y que, además, **3)** se realizó sin la anticipación debida.

Al respecto, los artículos invocados de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en lo que interesa, disponen:

"ARTÍCULO 50.- *El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.*

(...)

ARTÍCULO 51.- *Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.*

ARTÍCULO 52.- *La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley. Cuando la sesión del Ayuntamiento sea virtual, la citación deberá realizarse por correo electrónico.*

(...)

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión.

así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.”¹

El análisis de los hechos comprobados y puestos a la luz de esa normatividad, permite concluir que le asiste la razón a la parte actora, ya que la citación a la convocatoria a la sesión extraordinaria en comento, se encuentra viciada en dos de los aspectos señalados anteriormente, es decir, que le fue notificada al margen del procedimiento contemplado en la ley, al haberse entendido con una persona diversa y sin la anticipación debida; mas no en cuanto a que debió de ser exactamente en su domicilio.

Las deficiencias materia de impugnación y los agravios correlativos expuestos, serán analizados y calificados en su totalidad, en el orden que se señaló párrafos anteriores, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad:

1) El citatorio se entendió con diversa persona a quien la actora no ha facultado para tal efecto (por lo cual no fue personal).

El agravio relativo es **fundado**, por lo siguiente:

La parte actora y las autoridades responsables expusieron y reconocieron que el referido citatorio fue entregado a una persona distinta a ella; lo cual constituye un hecho aceptado por las partes, no sujeto a prueba, en términos del artículo 332 de la ley electoral local.

No obstante, para mayor ilustración, tal aseveración se encuentra plasmada en la copia simple de la convocatoria a la sesión extraordinaria a celebrarse el treinta de septiembre de dos mil veinte, dirigida a la Síndico, visible a fojas 6 y 7 del expediente, de la que se advierte que diversa persona a la actora firmó de recibido; documental ésta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, fracción I y 333, párrafo tercero, de la ley recién citada; por tratarse de una documental privada que genera convicción a este tribunal, debido a que corrobora los respectivos reconocimientos de las partes, aunado a que se encuentra incontrovertida, mucho menos desvirtuada en el procedimiento.

Así, lo **fundado** del agravio reside en que, según el artículo 52 de la mencionada ley de gobierno (transcritos párrafos atrás), las sesiones del ayuntamiento (entre éstas las extraordinarias) deben ser citadas a sus integrantes, por escrito, de manera personal, en sus domicilios o por correo electrónico; lo cual evidentemente no aconteció pues, como sostienen las partes y se puede apreciar en el documento analizado, la citación fue verificada con una persona distinta a quien se dirigió.

¹ Lo resaltado es propio de la sentencia que se dicta.

Ahora bien, las autoridades responsables justificaron en su informe la notificación realizada en la forma en que se verificó, sosteniendo que, al menos a la fecha de su informe circunstanciado, la Síndico no había otorgado al ayuntamiento correo electrónico a través del cual estar en posibilidades de citarla; sin embargo, la cuestión es que, independientemente de si se contaba o no con un correo, esto de ninguna manera faculta a citarle por medio de una persona a quien no se le ha facultado para tal efecto.

Ante tal situación, resulta incuestionable que la citación no cumplió con su función, es decir, hacer del conocimiento a la Síndico el que se le convocó a una sesión a celebrarse por el ayuntamiento de su adscripción y, por ende, no es posible sostener que la citada funcionaria pública haya sido legalmente citada a la sesión extraordinaria en cuestión.

De ahí lo incorrecto de la apreciación de las autoridades responsables, en el sentido de que por "*principio de Derecho común*", se notificara por medio de quien mencionan es la oficial de partes del ayuntamiento; dado que la única manera en que dicha persona podría haber suplido a la propia Síndico para la realización de la notificación, es que hubiera tenido el poder o la facultad para ello, lo cual no se acreditó.

2) El citatorio no se verificó en el domicilio de la parte actora.

El agravio relativo es **infundado**, debido a que el artículo 52 de la citada Ley de Gobierno y Administración Municipal, sí otorga la posibilidad de que la citación a una sesión de ayuntamiento sea verificada de manera distinta a que sea entregada en el domicilio particular, esto es, a través del correo electrónico que la o el integrante designe para tal efecto; por lo cual, la omisión de notificarle en ese lugar no constituye por sí misma una irregularidad de dicho citatorio.

3) El citatorio fue entregado sin la debida anticipación.

El presente motivo de disenso es **fundado**, dado que, según se aprecia en la ya valorada copia simple del documento dirigido a la Síndico actora, que contiene la citación a la sesión de mérito, la hora en que se le pretendió notificar, fue a las diez horas con siete minutos (10:07 am) del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

Ahora, no es óbice para este tribunal que la ley en comento no prevea el plazo para convocar a los integrantes de un ayuntamiento a sesiones extraordinarias, toda vez que, ante una laguna jurídica, debe aplicarse por analogía la norma que más se asemeje la función buscada, atendiendo al principio general del derecho que reza "*donde existe la misma razón debe regir la misma disposición*"; por lo cual, ~~para~~

cumplir con la obligación contenida en el artículo 51 de la ley de gobierno, debe acudirse al subsiguiente numeral 52 que dispone el plazo de cuarenta y ocho horas previas a la celebración de una sesión ordinaria, para citarles a dichos integrantes.

Por lo cual, al haber convocado a la actora con poco menos de seis horas antes de la celebración de la sesión, invariablemente se contrarió lo dispuesto en el mencionado numeral 52 de la ley de gobierno en cita que, como se ha mencionado, dispone que los integrantes del ayuntamiento deben ser citados cuarenta y ocho horas antes de la sesión relativa.

SÉPTIMO. Efectos.

Es por las razones anteriores que los agravios expuestos por la Síndico del Ayuntamiento de Empalme, se califican como **parcialmente fundados**, pero suficientes para que el medio de impugnación prospere y se le conceda por parte de este órgano jurisdiccional, la protección de su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, que se vio vulnerado a través de la falta de debida citación a la sesión extraordinaria número 30, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte, por ese ayuntamiento.

En consecuencia, para efecto de restituir a la Síndico del Ayuntamiento de Empalme, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su derecho político-electoral vulnerado, se ordena lo siguiente:

1. Se **declara** la ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión extraordinaria 30, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por el Ayuntamiento de Empalme; dirigida a la aquí actora, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndico de dicho ayuntamiento, dejándose insubsistente.
2. En consecuencia, se **revoca** la sesión extraordinaria 30, de fecha de treinta de septiembre de dos mil veinte, celebrada por el Ayuntamiento de Empalme; dada la ilegalidad declarada, puesto que no existían los presupuestos necesarios para la verificación de dicha sesión, al no haberse citado debidamente a la Síndico Municipal, lo que se traduce en el incumplimiento al numeral 51 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, de citar a la totalidad de quienes integran el ayuntamiento en cuestión.
3. Se ordena a las autoridades responsables que, en términos de los razonado en el Considerativo **SEXTO**, se emita **convocatoria** dentro del plazo de **cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente, para celebrar de nueva cuenta la sesión revocada en la presente sentencia, observando las formalidades exigidas para tal efecto, especialmente el procedimiento de citación de quienes integran el

ayuntamiento, entendiéndose que la notificación debe de realizarse con **cuarenta y ocho horas** de anticipación.

La sesión a celebrarse en suplencia de la recién revocada, deberá convocarse con el mismo orden del día propuesto en la convocatoria notificada deficientemente, sin adicionar temas distintos y debiendo someter a votación de quienes integran el ayuntamiento las determinaciones que de ella resulten; **excluyendo de dicha votación las actuaciones relacionadas con la remisión de estados financieros al Congreso del Estado de Sonora**, las cuales deben quedar subsistentes y firmes en preservación del interés general.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XXVII/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL**".

Ahora bien, no se pasa por desapercibido el hecho de que el cargo de Secretario del Ayuntamiento otorgado a Gustavo Adolfo Rodríguez González, quedó sin efectos al revocarse la sesión extraordinaria 29 celebrada el quince de septiembre de dos mil veinte, según ejecutoria del expediente JDC-SP-20/2020, resuelto por este tribunal.

Por lo cual, ante la posibilidad de que al momento de la ejecución de la presente sentencia, el encargo de Secretario del Ayuntamiento de Empalme no haya sido nombrado, dicha circunstancia no debe de obstaculizar el cumplimiento de lo ordenado en la presente, en tanto que, ante su ausencia, el Presidente municipal queda en aptitud para emitir y efectuar la citación correspondiente; esto derivado de una interpretación sistemática y funcional de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, en especial de los numerales 50, segundo párrafo; 52; 65, fracción VII; 68, fracción I; y 89, fracción I; para efecto de cubrir la laguna de dicha ley en relación a quién contrae dicha obligación de citar, ante la ausencia del Secretario; al tenor de lo sostenido en la sentencia del expediente mencionado.

4. Se **conmina** a las responsables para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones, en específico los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para la oportuna y formal notificación a quienes integran el Ayuntamiento de Empalme, de las convocatorias a sesiones a celebrarse por dicho ayuntamiento, para el debido desempeño de sus encargos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **parcialmente fundados**, los agravios expresados por Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, en contra de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, en sus respectivos caracteres de Presidente y Secretario de dicho ayuntamiento, por la citación a la sesión extraordinaria 30, celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte; por ende,

SEGUNDO. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **declara** la ilegalidad del acto impugnado, dejándose insubsistente.

TERCERO. En términos del Considerativo **SÉPTIMO**, se **revoca** la sesión extraordinaria 30, de fecha de treinta de septiembre de dos mil veinte, celebrada por el Ayuntamiento de Empalme.

CUARTO. Se ordena a las autoridades responsables que, en términos de lo razonado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se emita **convocatoria** dentro del plazo de **cinco días hábiles**, a partir de la notificación de la presente, para celebrar de nueva cuenta la sesión revocada en la presente sentencia, observando las formalidades exigidas para tal efecto, especialmente el procedimiento de citación de quienes integran el ayuntamiento, entendiéndose que la notificación debe de realizarse con **cuarenta y ocho horas** de anticipación.

QUINTO. Por lo razonado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **conmina** a las autoridades responsables; para que en lo subsecuente se conduzcan con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones, específicamente en cuanto a la oportuna y formal notificación a quienes integran el Ayuntamiento de Empalme, de las convocatorias a sesiones a celebrarse por dicho ayuntamiento, para el debido desempeño de sus encargos.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

